

, 2 de diciembre de 1992.

Licenciada  
Venus de Cárdenas Jaén  
Directora General  
Dirección de Correos y Telégrafos  
Nacionales.  
E. S. D.

Licenciada Cárdenas:

Me complace dar respuesta a su oficio No. 482-AL-92 en la que nos consulta aspectos relacionados con el procedimiento a seguir para la separación del cargo de los funcionarios que se encuentran involucrados en investigaciones por la comisión de hechos delictivos.

Concretamente plantea la siguiente interrogante, la cual pasamos a contestar en la forma en que se consigna.

"...nuestro Departamento Legal al omitir su opinión en referencia al procedimiento a seguir para la separación del cargo de los funcionarios que se encuentran involucrados en investigaciones por la comisión de hechos delictivos, con indicios leves y graves, determinados por la Administración, apesar de que se interpuso la denuncia antes los tribunales competentes y aún los mismos no han determinado separación del cargo, establece que si nuestra administración cuenta con todas las pruebas suficientes para poder determinar que existen indicios graves y leves en perjuicio de determinado funcionario, se debe separar del cargo, ya que un funcionario que no goza de credibilidad en el ejercicio de sus funciones, no puede seguir desarrollando las mismas."

Para responder adecuadamente a esta interrogante, debemos tener presente, que en cuanto a la suspensión del cargo,

el artículo 2470 del Código Judicial establece que: "Cuando el hecho, que es materia del proceso tenga señalada por la Ley sanción de prisión, se decretará la detención y la consiguiente suspensión del cargo que ejerce el imputado."

De acuerdo con esta norma, cuando se decreta la detención de un servidor público, debe ordenarse asimismo la suspensión del cargo que ejerce el imputado. Así lo declaró recientemente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Fiscal Rodrigo Miranda mediante sentencia de 1 de junio de 1990, que en lo medular expresa:

"Es evidente, de acuerdo con el transcrito precepto, que cuando la autoridad competente decreta la detención de un funcionario judicial o de un agente del Ministerio Público, debe también decretar la suspensión o separación del cargo que ejerce. Pero, repetimos, ello no significa que un funcionario no pueda ser suspendido o separado de su cargo si no se haya detenido."

Como quiera que la comisión de un ilícito penal constituye causal de destitución- incluso para el personal de carrera administrativa en conformidad con lo dispuesto en el Artículo Quinto, numerales g) y q) del Decreto de Gabinete No. 137 de 1969, por el cual se reforma la Ley 4 de 1962 (sobre administración de personal), la autoridad nominadora puede ordenar la suspensión del cargo del funcionario mientras se tramita el expediente de destitución correspondiente, tal como lo establece el artículo décimo segundo del citado decreto. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo décimo segundo: La autoridad nominadora queda facultada para separar inmediatamente de su cargo al empleado contra el cual se tramita un expediente de despido....."  
....."

Sobre la relación que se da entre la responsabilidad penal y la disciplinaria, SAYAGUES LASSO, nos comenta:

"Hemos señalado antes que la responsabilidades penal y disciplinaria no se excluyen una de la otra y que, por lo tanto un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias (supra No. 190), no obstante hay estrechas vinculaciones en el fondo y en el procedimiento, que plantean cuestiones de sumo interés.

a) Frente a un hecho presumiblemente delictuoso cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, la administración debe instruir el correspondiente sumario administrativo, poniendo además el hecho en conocimiento de la justicia penal a los fines consiguientes. Pero la intervención de ésta no suspende los procedimientos administrativos, los cuales deben continuar para la calificación definitiva o imposición de las sanciones pertinentes, que en la generalidad de los casos será la destitución.....".

Por lo expuesto, consideramos que procede decretarse la suspensión del cargo, como medida preventiva, mientras se tramita la destitución del servidor público sindicado de la comisión de un delito, ya que la estabilidad en el cargo de un servidor público, "estará condicionada a su competencia, lealtad, moralidad en el servicio", en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 295 de la Constitución Nacional.

Así dejo absuelta su consulta, la cual espero haya permitido disipar la duda planteada.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/lchf.